



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-137/2021

ACTOR: RAMÓN ALBERTO ELORZA
NEDER

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL Y RICARDO GARCÍA DE
LA ROSA

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno

Acuerdo por el que se **reencauza a la Sala Regional Ciudad de México** el medio de impugnación presentado por Ramón Alberto Elorza Neder, contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por la cual determinó que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político debería, en un plazo de cinco días hábiles, dar respuesta al actor con respecto a su petición de expedirle la constancia que acredite su inscripción al padrón de militantes.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES..... 2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA..... 4
III. REENCAUZAMIENTO 4
IV. ACUERDA..... 10

GLOSARIO	
Actor	Ramón Alberto Elorza Neder.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

GLOSARIO	
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Responsable y/o Comisión de Honestidad y Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Sala Regional Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México.
Sala Regional Toluca	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.
Sala Superior	Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Visitaduría Judicial	Visitaduría Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda, se advierten los siguientes hechos:

1. Afiliación. El veinte de abril de dos mil diecisiete, el actor se afilió al partido político Morena. Sin embargo, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se percató que no se encontraba registrado en el padrón de afiliados del partido ante el INE.

2. Solicitud de constancia. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte dirigió una solicitud a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por correo electrónico, para que se le expidiera una constancia que acreditara su inscripción en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero y tener certeza de su militancia en el partido, así como el registro de ésta ante la autoridad electoral.

3. Juicio ciudadano. Ante la omisión de dar respuesta a su solicitud, el veintiuno de diciembre del mismo año, el actor interpuso *per saltum* un juicio para lo protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La



demanda fue integrada y registrada bajo el expediente **SUP-JDC-10444/2020**.

4. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo emitido en el expediente **SUP-JDC-10444/2020** el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Toluca era la competente para conocer del medio de impugnación promovido por Ramón Alberto Elorza Neder.

5. Juicio Ciudadano ST-JDC-317/2020. Mediante sentencia del cinco de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca determinó declarar improcedente el *per saltum* de la instancia y reencauzar el medio de impugnación, a efecto de que la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena resolviera (lo que en derecho correspondiera), mediante el recurso a que se refiere el artículo 54 del Estatuto del partido político, en términos y dentro de los plazos ordenados en esa ejecutoria.

6. Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CM-043/2021. Por resolución del veintinueve de enero de dos mil veintiuno, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por unanimidad, resolvieron declarar fundado el agravio hecho valer por el recurrente e instruyeron a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional dar respuesta a Ramón Alberto Elorza Neder, en un término de cinco días hábiles, respecto de la solicitud de fecha seis de noviembre de dos mil veinte.

7. Juicio ciudadano. A fin de impugnar la referida resolución, el actor promovió un juicio ciudadano mediante la demanda que presentó ante esta Sala Superior el cinco de febrero de este año.

8. Turno. En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-137/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Toda vez que, la demanda se presentó de manera directa ante esta Sala Superior, se ordenó a la Comisión de Honestidad y Justicia que realizase el trámite de esa demanda, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

9. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada,¹ pues se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar a la demanda presentada por el actor.

Así, la decisión que se adopte no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

III. REENCAUZAMIENTO

1. Tesis de la decisión

El presente juicio ciudadano se debe reencauzar a efecto de que conozca del mismo la Sala Regional Ciudad de México, por tratarse de la autoridad competente para conocer de la controversia materia de la presente impugnación.

2. Base normativa

Conforme al artículo 41, párrafo tercero, Base VI de la Constitución general, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalan en la propia Constitución general y la ley, con la finalidad de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general, está previsto el

¹ Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral y Jurisprudencia 11/99: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



ámbito de competencia con relación a las impugnaciones que corresponde resolver (en forma definitiva e inatacable), al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en los artículos 186 y 189 de la Ley orgánica se instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2 de la Ley de Medios, se establece que ese sistema de medios de impugnación se integra (entre otros), por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución general; 186 y 189 de la Ley orgánica; así como 3 de la Ley de Medios, se advierte que corresponde a este órgano jurisdiccional decidir sobre las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos. Para garantizar que se adecuen a la Constitución general y a la ley, a través del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.

Esta Sala Superior ha establecido que: las controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se pretendan afiliar a un partido político nacional, deben ser conocidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo al lugar en el que resida la parte demandante.

Lo anterior, ante la necesidad de prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia, y considerando la competencia territorial de cada una de Salas Regionales.²

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado³ que: cuando el promovente manifieste que la controversia debe conocerse a través de la figura *per*

² Jurisprudencia 1/2017, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

³ Tal como se establece en el marco normativo de la resolución correspondiente al SUP-JDC-1803/2020.

saltum, el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido (incluso el de justicia) y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, se deberá reencauzar la demanda a la Sala Regional competente para que sea ella la que analice si procede o no el salto de la instancia.

Lo anterior, bajo el esquema de que, si el acto irradia y tiene efectos únicamente a nivel estatal, se surten los supuestos para actualizar la competencia de Sala Regional. Por tanto, ésta deberá analizar si procede o no una excepción al principio procesal de definitividad, es decir: la que analice si es viable que la controversia se ventile directamente ante la autoridad jurisdiccional federal o bien si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

3. Caso concreto

En el caso, el actor acudió directamente ante esta Sala Superior a presentar una demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en donde se instruyó a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional dar respuesta a su solicitud sobre su inscripción en el padrón de militantes.

Lo anterior debido a que, a juicio del actor, la responsable omitió pronunciarse sobre su verdadera causa de pedir, es decir, que se le reconociera el carácter de militante del instituto político y se instruyera en consecuencia a su inscripción en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero ante el INE, debiéndosele expedir constancia de dicha militancia e inscripción.

Por tanto, consideró que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación legal, exhaustividad, así como de congruencia interna y externa, ya que no resuelve su verdadera causa de pedir reduciéndola a una simple violación al derecho de petición. Cuando lo cierto es que su pretensión iba dirigida a que se le reconociera su carácter de militante del partido y, en consecuencia, se ordenara su inscripción en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.



Además, considera que le causa agravio la omisión de la responsable de ordenar a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de expedirle su constancia que lo acredite como inscrito en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, pues con ello se violentan los artículos 4, 4 bis y 5 del Estatuto de Morena, al atentar contra su derecho fundamental de afiliación a ese partido político, impidiéndose con ello que pueda ejercer plenamente sus derechos políticos.

Estima que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos comprende, no solo la potestad de formar parte de los mismos, sino también la prerrogativa de gozar de todos los derechos inherentes a dicha afiliación. En particular, el derecho de afiliación político-electoral, el cual permite conservar o ratificar la afiliación o incluso, desafiliarse.

No pasa inadvertido que el actor acudió directamente a esta Sala Superior a través de la figura *per saltum* solicitando el conocimiento y resolución del fondo del asunto de este Tribunal ya que, considera, que si tuviera que agotar todas las instancias previas, correría el riesgo de que sus derechos político-electorales se verían vulnerados irremediablemente, pues el partido político Morena se encuentra determinado quiénes serán sus candidatos a los cargos de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y para lo cual los aspirantes deben presentar constancia de afiliación.

Desde su perspectiva, al haberse inscrito como aspirante a diputado federal por el principio de representación proporcional y agotar la cadena impugnativa, se corre el riesgo de verse afectado en sus aspiraciones. Dado que la calidad de militante es precondition para participar en el respectivo procedimiento de selección de las candidaturas.

Así, considera que en el caso se debe tener en cuenta lo largo de la cadena impugnativa, por lo que, estima se presentan características excepcionales que posibilitan el conocimiento de esta Sala Superior.

4. Reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México resulta

SUP-JDC-137/2021

competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el actor en contra de la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia. Por la que se vinculó a la Secretaría de Organización para dar respuesta a la petición del actor que lo incluya en el padrón de militantes y, en su caso, se le expida la correspondiente constancia de afiliación.

Lo anterior, porque la controversia en el caso se centra en determinar si (como lo aduce el actor) la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dejó de atender su pretensión de que se le reconozca su calidad de militante de Morena, esto es, se trata de una controversia que surge con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de una persona que pretende que se le acredite como afiliado de un partido político nacional y, en consecuencia, se ordene su inscripción en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero ante el INE y se le expida la respectiva constancia inscripción o militancia.

Se estima que la Sala Regional Ciudad de México es la competente, pues el actor aporta como prueba a este juicio ciudadano copias de su credencial de elector, así como de su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena como aspirante a candidato a diputado federal de representación proporcional con domicilio, precisamente, en la Ciudad de México.

No es impedimento que esta Sala Superior hubiera determinado (en el acuerdo emitido en el expediente SUP-JDC-10444/2020) que la demanda primigenia en contra de la omisión de la Secretaría de Organización de Morena de emitir la constancia que acredite la militancia del actor, se reencauzara a la Sala Regional Toluca. Porque en aquel asunto el actor acompañó a su demanda una credencial para votar con domicilio en el Estado de México.

En el presente juicio, como se ha señalado, se advierte que la demanda de juicio ciudadano la acompaña una credencial para votar con domicilio en la Ciudad de México, así como de una constancia de solicitud de registro con el mismo domicilio.



De esta forma, considerando la naturaleza del asunto y a fin de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelada por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, debe remitirse la demanda a la Sala Regional Ciudad de México, para que acorde a sus atribuciones, resuelva conforme a Derecho.

Sin que pase inadvertido que, para justificar la promoción *per saltum*, el actor señala que se registró como aspirante a candidato a diputado federal de representación proporcional, para lo cual requiere (en términos de la respectiva convocatoria), presentar una constancia de afiliación al partido político. Desde su perspectiva, la resolución reclamada afecta sus derechos político-electorales, particularmente, el de participar en el procedimiento de selección de esas candidaturas porque es precondition de ese derecho de participación, ser militante de Morena.

No obstante, se advierte que, como se ha señalado, la pretensión del actor es que se revoque la resolución reclamada y se ordene a los correspondientes órganos partidistas emitir la constancia que acredite su afiliación a Morena. En tanto que, como él mismo lo reconoce, tal calidad de militante es precondition para participar en el correspondiente procedimiento de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional.

Por tanto, si la controversia del presente juicio ciudadano se centra en el ejercicio del derecho de afiliación del actor, en la medida que pretende se le reconozca la calidad de militante y, además, solicita el salto de la instancia, la competencia para conocer y resolver se surte a favor de la Sala Regional Ciudad de México.

Lo anterior, no constituye prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones.

En razón de lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior remitir las constancias originales a la Sala Regional de la Ciudad de México, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.